

Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

REFERENCIA:
AL NIC 6/2021

25 de agosto de 2021

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con las resoluciones 43/16, 42/22, 45/3, 41/12 y 43/20 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con las alegaciones de **detención arbitraria y posterior desaparición forzada, y amenazas en perjuicio del señor [REDACTED], quien se mantiene incomunicado, en paradero desconocido, por actos presuntamente relacionados con su labor como defensor de derechos humanos y participación en protestas sociales.**

El señor [REDACTED] es defensor de derechos humanos y coordinador del Movimiento Campesino. Ha tenido un papel destacado en la defensa de los derechos campesinos y de la tierra desde 2013 con el “movimiento anti canal” y desde 2018 ha participado activamente en las protestas y posteriores movimientos cívicos que piden la democratización en Nicaragua. Desde septiembre de 2019, el señor [REDACTED] es beneficiario de medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para proteger sus derechos a la vida e integridad (resolución No. 46/19 del 14 de septiembre de 2019).

Desde abril de 2021, se han reportado ataques y hostigamientos contra personas defensoras de derechos humanos, periodistas independientes, familiares de presos políticos y víctimas de la represión de abril de 2018, en el marco del tercer aniversario de las protestas en Nicaragua y de las próximas elecciones previstas para el 7 de noviembre de 2021. Lo anterior ha sido objeto de tres comunicaciones anteriores de fecha 18 de mayo de 2021 (NIC 3/2021), 25 de junio de 2021 (NIC 4/2021) y 19 de julio de 2021 (NIC 5/2021). Lamentamos que hasta la fecha no hemos recibido respuesta a estas comunicaciones por el Gobierno de su Excelencia.

Según la información recibida:

Previo al arresto que se reporta a continuación, el señor [REDACTED] fue detenido por más de seis meses en 2018, en el contexto de la criminalización de las protestas ocurridas en 2018. En junio de 2019, fue liberado bajo amnistía con la Ley 906.

Tras su liberación, el señor [REDACTED] habría continuado siendo objeto de vigilancia, hostigamientos y amenazas por parte de las autoridades, hasta el punto de que el defensor y su esposa no habrían podido salir libremente de su casa desde octubre de 2020. Se reportó que, a raíz de la anterior detención, el señor [REDACTED] tiene problemas crónicos de salud por la falta de acceso a alimentos y medicinas, y agravados por las torturas, malos tratos y condiciones inhumanas sufridas durante la detención.

En junio de 2021, el señor [REDACTED] fue públicamente crítico sobre la falta de garantías electorales tras el encarcelamiento de los candidatos presidenciales y habría solicitado la liberación de los presos políticos.

El 5 de julio de 2021 el señor [REDACTED] habría sido detenido arbitrariamente por agentes de la Policía Nacional, acompañados por agentes del Departamento de Operaciones Especiales (DOEP), mientras se encontraba en su domicilio entre las 20:00 y 21:00 horas. La detención se realizó presuntamente mediante el uso de la fuerza y sin orden de allanamiento ni de captura. El señor [REDACTED] no habría sido informado sobre el motivo de la detención, ni a dónde sería trasladado. Asimismo, los agentes de la policía habrían registrado su domicilio, llevándose objetos personales y documentos, además de maltratar y amenazar a su esposa, quien tuvo las manos atadas, por más de dos horas.

El 6 de julio de 2021, la Policía Nacional habría confirmado su detención y habría informado que el defensor [REDACTED] estaría siendo investigado en el marco de la Ley 1055 “Ley de Defensa de los Derechos del Pueblo a la Independencia, Soberanía y Autodeterminación para la Paz” y por la presunta comisión de “actos de traición”.

El mismo día, los representantes del señor [REDACTED] solicitaron información sobre el paradero y la detención de su representado en la Dirección de Auxilio Judicial y habrían sido sacados de manera violenta del recinto por agentes de la policía y luego obligados a abandonar la zona bajo escolta.

El 6 de julio de 2021, los representantes del señor [REDACTED] presentaron un recurso de habeas corpus por la detención de su representado ante la Sala primera de lo Penal del Tribunal de Apelación de Managua. El 7 de julio de 2021 se declaró la inadmisibilidad del recurso del señor [REDACTED] por estar dentro de las 48 horas del plazo legal de detención, sin tomar en cuenta que el recurso de habeas corpus se presentó por la ilegalidad de la detención desde el arresto y la posible desaparición forzada del defensor.

El 7 de julio de 2021, el señor [REDACTED] habría sido presentado en una audiencia especial de garantías constitucionales, sin notificar a su abogado defensor ni a su familia, en donde se habría ampliado su detención a 90 días sin cargos.

El señor ██████ sufre regularmente fuertes dolores lumbares que requieren atención médica, dolencias que habrían empeorado producto de su primera detención en 2018 y los malos tratos recibidos en prisión.

El 14 de julio de 2021 se habría presentado un nuevo habeas corpus por las graves amenazas a la integridad física del señor ██████. Sin embargo, el 15 de julio de 2021 el recurso fue declarado inadmisibile.

El 20 de julio de 2021 se habría presentado una queja ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia contra los magistrados de la Sala de lo Penal I por haber declarado la inadmisibilidat del recurso sin fundamento jurídico. El mismo día se presentó una queja ante la jueza de la quinta audiencia exigiendo el derecho del señor ██████ a comunicarse con sus abogados.

Hasta la fecha, no se tiene información oficial sobre el lugar de detención del señor ██████, quien permanece incomunicado, sin contacto con sus familiares y abogados. Además, no se tiene información sobre su estado de salud y condiciones de detención.

Sin prejuzgar de antemano la veracidad de los hechos alegados, quisiéramos expresar nuestra gran preocupación por la presunta detención arbitraria y posterior desaparición forzada del señor ██████, quien habría sido detenido por segunda vez en relación con su trabajo en defensa de derechos humanos. Es sumamente preocupante que delitos relacionados con el terrorismo y la seguridad nacional estén siendo utilizados en perjuicio de personas defensoras de derechos humanos que se manifiestan públicamente en disidencia del Gobierno en el contexto de las futuras elecciones programadas para el mes de noviembre de este año. La utilización de dichos tipos penales como un medio para hostigar o silenciar a las personas defensoras de derechos humanos es incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos.

En particular nos preocupa que el señor ██████ ██████ se encuentre incomunicado y que hasta el momento sus familiares y abogados desconozcan su paradero y su estado de salud, temiendo por su integridad física y psicológica. Es sumamente preocupante que el defensor de derechos humanos se encuentre en riesgo de ser torturado y de ser sometido a tratos crueles inhumanos y degradantes. Además, es especialmente preocupante la presunta denegación del derecho al debido proceso y a no ser detenido o privado de la libertad de forma arbitraria. Asimismo, el hecho de que sus allegados y su representante no tengan acceso a información sobre el lugar de detención del señor ██████ y los elementos relativos a su estado de salud, también genera el riesgo de un perjuicio directo en contra de sus familiares como consecuencia de su desaparición forzada.

Lamentamos que, de ser verificados estos hechos, formarían parte de lo que parece ser un patrón más amplio de represión en perjuicio de la sociedad civil y las personas que manifiestan públicamente su disidencia en contra del Gobierno, en el ejercicio de su libertad de expresión. Lo anterior ya ha sido objeto de preocupaciones previas dirigidas al Gobierno de Nicaragua.

Quisiéramos recordar que el Estado tiene el deber de garantizar que las personas defensoras de derechos humanos no sean detenidas, amenazadas, agredidas, o limitadas en cualquier forma en sus derechos por ejercer, o en conexión con, su labor como defensores, o por ejercer su derecho a la libertad de expresión y a la libertad de reunión pacífica. Asimismo, deben asegurarse de que las investigaciones penales no se conviertan en una amenaza a su trabajo, y deben abstenerse de iniciar procesos en su contra en base a imputaciones genéricas o desproporcionadas que penalicen prácticas legítimas como la participación en protestas o defensa de derechos humanos.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Emitimos este llamamiento para salvaguardar los derechos de ██████████ de posibles daños irreparables, ello sin perjuicio de cualquier acción o decisión legal posterior.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proveer información detallada sobre los motivos y las bases legales de la detención del señor ██████████, al igual que su actual ubicación.
3. Sírvase informar sobre las garantías procesales implementadas para evitar que el defensor de derechos humanos sea sujeto a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
4. Sírvase compartir información detallada sobre la situación de salud del señor ██████████, incluyendo su estado mental y físico, al igual que sobre el acceso a medicinas y atención médica.
5. Sírvase proporcionar información sobre las medias de protección adoptadas por el Gobierno para asegurar que las personas defensoras de derechos humanos en Nicaragua puedan ejercer libremente su derecho a libertad de expresión y reunión pacífica, al igual que ejercer su labor sin temor a amenazas, intimidación o represalias.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda repuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias a fin de evitar daños irreparables a la vida y a la integridad física del señor [REDACTED], para proteger sus derechos y libertades, e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Quisiéramos señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia que, si las fuentes presentan las alegaciones relativas al Sr. [REDACTED] para que las examine el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias bajo su procedimiento humanitario, el caso será examinado por el Grupo de Trabajo de acuerdo con sus métodos de trabajo, en cuyo caso se informará al Gobierno de su Excelencia por correspondencia separada.

Quisiéramos igualmente informar al Gobierno de su Excelencia que, una vez transmitida esta comunicación conjunta al Gobierno, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria puede además tramitar el caso por medio de su procedimiento ordinario, a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Esta comunicación de ninguna manera prejuzga la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno debe responder en forma separada a la comunicación conjunta y al procedimiento ordinario.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Miriam Estrada-Castillo

Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Tae-Ung Baik

Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Clement Nyaletsossi Voule

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Nils Melzer

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los hechos y preocupaciones anteriormente detallados, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los mismos.

Quisiéramos referirnos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al cual Nicaragua accedió el 12 de marzo de 1980, especialmente en relación con los artículos 6, 7 en conjunto con el 2.3, 9, 10, 14, 16, 19, 21 y 22 que garantizan el derecho a la vida, que nadie sea sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a libertad y seguridad personales y la prohibición de la detención arbitraria; derecho al debido proceso; el derecho a la libertad de opinión y de expresión y el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación, respectivamente. Recordamos al Gobierno de su Excelencia que estas obligaciones implican no sólo el respeto directo por parte de todas las autoridades del Estado a dichas libertades, sino también la protección contra los actos de particulares o de entidades privadas que obstan a su disfrute.

Además, quisiéramos remitir al Gobierno de su Excelencia al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ratificado por Nicaragua el 12 de marzo de 1980, que en su artículo 12 establece el derecho a la salud mental y física. Esto incluye la obligación por parte de todos los Estados Parte de, entre otras cosas, abstenerse de negar o limitar el acceso en condiciones de igualdad de todas las personas, incluidos los presos o detenidos, a la atención médica (Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafo 34). Los informes sobre acceso a medicinas de Relatores Especiales sobre el derecho a la salud (A/61/338, A/HRC/63/263, A/HRC/11/12, A/HRC/17/43, A/HRC/17/43, A/HRC/23/42) han manifestado que el acceso a los medicamentos forma parte indispensable del derecho a la salud.

En este sentido, queremos referirnos a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de la ONU, adoptadas por unanimidad por la Asamblea General de la ONU (A/Res/70/175) en diciembre de 2015 ("Reglas Mandela"). Las Reglas 24 a 35 establecen que la atención sanitaria de los reclusos es responsabilidad del Estado; se debe garantizar el rápido acceso de los reclusos a la atención médica en casos urgentes y los que requieran tratamiento especializado o cirugía serán trasladados a instituciones especializadas o a hospitales civiles.

También quisiéramos señalar que los artículos 7 y 12 de la Convención contra la Tortura, que prescriben la obligación de los Estados Parte de investigar con prontitud e imparcialidad los presuntos actos de tortura y de enjuiciar a los autores. El párrafo 1 de la resolución 16/23 del Consejo de Derechos Humanos, que "condena todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidos los que se realizan mediante intimidación, que están y seguirán estando prohibidos en todo momento y todo lugar y que, por lo tanto, no pueden justificarse nunca, y exhorta a todos los Estados a que apliquen plenamente la prohibición absoluta y sin excepción de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes." Subrayamos que cuando un Estado detiene a una persona, está obligado a mantener un mayor nivel de diligencia en relación con la protección de sus derechos.

Quisiéramos también hacer referencia a la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la cual establece disposiciones para garantizar que ningún Estado cometerá, autorizará, ni tolerará las desapariciones forzadas y que los Estados contribuirán por todos los medios disponibles a prevenir y a eliminar las desapariciones forzadas (artículos 2 y 3). El artículo 7 de la Declaración establece que ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas. Asimismo, la Declaración establece las protecciones necesarias por parte del Estado incluyendo, en sus artículos 9, 10 y 12, los siguientes derechos: a un recurso judicial rápido y eficaz como medio para determinar el paradero de las personas privadas de su libertad; el acceso de las autoridades nacionales competentes a todos los lugares de detención; a ser mantenido en lugares de detención oficialmente reconocidos y a ser presentado sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión; a que se proporcione rápidamente información exacta sobre la detención de la persona y el lugar o los lugares donde se cumple a los miembros de su familia, su abogado, o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información; y a mantener en todo lugar de detención un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad.

Quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre la resolución 24/5 del Consejo de Derechos Humanos que recuerda a los Estados “su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no, también en el contexto de unas elecciones, incluidas las personas que abracen opiniones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y otras personas, como los migrantes, que traten de ejercer o promover esos derechos, y de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos”.

En este sentido, el informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones resalta que toda restricción que se imponga en reuniones pacíficas deberá cumplir las normas internacionales de derechos humanos (A/HRC/31/66 Párr. 40).

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Además, quisiéramos referirnos al artículo 12, párrafos 2 y 3, de la Declaración estipula que el Estado garantizará la protección, por las autoridades competentes, de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.